ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

Resolución Administrativa No. PFPA13.5/2C.27.5/0048/2016/0081

Expediente No. PFPA/13.3/2C.27.5/0048-16

- - - En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, a los 21 (veintiún) días del mes de mayo del año 2018 (dos mil dieciocho). -

- - - **VISTO** para resolver el expediente administrativo citado al rubro, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en los numerales del 161 al 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en cumplimiento a lo señalado por los artículos 52 fracción III en relación con el 51 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en acatamiento de la determinación de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, quien por medio de la Resolución de fecha 08 (ocho) de enero del año 2018 (dos mil dieciocho), dictada dentro del expediente No. 2276/17-ER-01-7, promovido por el C. [redacted] se declaró en el resolutivo II de la Resolución, la que texto indica: " II.- *Se declara la Nulidad de la resolución impugnada precisada en el resultando primero de esta resolución, y por los motivos y para, que la autoridad emita otra resolución en la que reitere las consideraciones que quedaron intocadas en este fallo, subsane el vicio de ilegalidad advertido en torno a las atenuantes que esta obligada a valorar , y una vez hecho lo anterior, motive debidamente el quantum de la multa que proceda imponer al demandante a fin de que esta guarde proporción a la gravedad de la infracción cometida."* Resolución que fue notificada a esta Autoridad Administrativa el día 31 (treinta y uno) de enero del año 2017 (dos mil diecisiete). *En* virtud de lo expuesto se dicta la siguiente Resolución Administrativa que a la letra dice: - -

RESULTANDO:

- - - **PRIMERO:** Que el día 28 (veintiocho) de noviembre del año 2016 (dos mil dieciséis), el C. **Dr. Ciro Hurtado Ramos,** Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, emitió Orden de Inspección en materia de Impacto Ambiental No. PFPA/13.3/2C.27.5/0328/2016, en la que comisionó a los CC. Raúl Collaz Garcia, Alberto Méndez Trujillo, Verónica Benites Virgen, José Ibrahim Solórzano Palomino, Abel García Bejarano, Roberto Martínez López, y, Jesus Alejandro Solano Diaz para que realizaran inspección al PROPIETARIO Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL, CUENTE CON AUTORIZACION EN MATERIA DE IPACTO AMBIENTAL, EMITIDA POR LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PARA REALIZAR OBRAS Y/O ACTIVIDADES DE CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES, EN EL TERRENO FORESTAL UBICADO EN LA COORDENADA GEOREFERENCIADA [redacted] MUNICIPIO DE MANZANILLO,

Multa: $113,235.00 (ciento trece mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 m.n.)
Clausura Definitiva-Total del predio inspeccionado.
Restituir a su estado base el sitio inspeccionado

Avenida Rey Colimán 425, Zona Centro, C.P. 28000, Colima, Colima.

ESTADO DE COLIMA, con el objeto de verificar que **contara con la autorización en materia de Impacto Ambiental**, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar obras y/o actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en el predio en comento. - - - - - -

- - - **SEGUNDO:** En cumplimiento de la Orden de Inspección citada supralíneas, con fecha 29 (veintinueve) de noviembre del año 2016 (dos mil dieciséis),se levantó el Acta de Inspección No. 053/2016, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones por parte por parte del propietario y/o responsable y/o encargado y/o representante legal del lugar a inspeccionar, compareciendo y entendiéndose la diligencia con el C. [redacted] quien dijo tener el carácter de responsable y representante legal del predio forestal visitado, sin acreditar su dicho con documental alguna, quedando circunstanciados diversos hechos y omisiones durante el recorrido, mismos que después de la calificación de dicha acta, se infiere la posible contravención a las disposiciones contenidas en los **artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso O) fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.** -

- - - **TERCERO:** En vista de los hechos circunstanciados en el Acta de inspección 053/2016, el suscrito consideré necesario emplazar al **C.** [redacted] por lo que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le dio a conocer del inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/13.5/2C.27.5/0076/2017, de fecha 30 (treinta) de enero del año 2017 (dos mil diecisiete), siendo debidamente notificado con fecha 16 (dieciséis) de febrero del año en curso, para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el Acta de Inspección No. 053/2016; de igual forma, se le tuvo por ratificada la medida de seguridad impuesta al momento de la visita de inspección, consistente en Clausura Temporal – Total de las obras y actividades de cambio de uso de suelo en el predio visitado. - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **CUARTO:** Debidamente emplazado, el **C.** [redacted] compareció en tiempo y forma al procedimiento dentro del término anteriormente señalado, dictando al efecto Acuerdo Administrativo de Comparecencia No. PFPA/13.5/2C.27.5/0158/2017, en el que se tuvieron por hechas sus manifestaciones, las cuales se reproducen en su integridad como si fueran insertadas a la letra se dio atención a su solicitud, realizada mediante escrito libre presentado en esta Delegación el día 09 (nueve) de marzo del año en curso, relativa al retiro de material suelto en el predio inspeccionado, respondiendo que no era posible acordar de conformidad. Por otra parte, en virtud de que la parte interesada presento pruebas con la finalidad de desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección multicitada las cuales se desahogaron por su propia naturaleza a excepción de la prueba pericial que ofreció misma que se tuvo por desechada en virtud de no cumplir con los requisitos que contempla el artículo 146 del Código Federal de Procedimientos Civiles. -

- - - **QUINTO**: En virtud de lo anterior y visto que no existían pruebas pendientes por desahogar se emitió el Acuerdo Administrativo No. PFPA/13.5/2C.27.5/0188/2017, en el cual le fue declarada desierta la prueba testimonial que ofreció por falta de interés del promovente, tomando en cuenta que el día señalado para su desahogo no compareció persona alguna para que se llevara a cabo la descarga de la prueba en comento, así tampoco no se presentó documento alguno con el cual justificara la ausencia de la parte interesada así como de sus testigos; asimismo en el acuerdo administrativo que se menciona le fue hecho efectivo el apercibimiento que fue dictado en el Acuerdo Administrativo No. PFPA/13.5/2C.27.5/0158/2017 en consecuencia la prueba consistente en "avances de la Ciencia" consistente en Imágenes de Google Earth se tuvo por desechada. -

- - - - **SEXTO.-** En el Acuerdo citado líneas arriba, se concedió a la parte interesada el termino de 03 (tres) días para que, hiciera valer su derecho de formular alegatos, acuerdo que le fue notificado por medio de cedula de notificación el día 24 (veinticuatro) de abril del año en curso, venciendo dicho termino el día 27 (veintisiete) de abril del año 2017 (dos mil diecisiete), sin embargo con fecha 15 (quince) de mayo del año próximo pasado, presento ante esta Unidad Administrativas un escrito firmado por el C. [redacted], libelo en cual pronuncia sus respectivos alegatos, mencionando en el mismo, que ha dado cumplimiento a las medidas que le fueron impuestas en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/13.5/2C.27.5/0076/2017 consistentes en: *"**Deberá** ser triturado todo el material vegetal derribado por las actividades de cambio de uso de suelo, para incorporarlo al predio, con la posibilidad de ser utilizado como palizadas para labores de protección del terreno; **Deberán ser desbloqueadas las cuatro** escorrentías de temporal ubicadas en el predio que fueron parcialmente bloqueadas por los materiales removidos, debiendo garantizarse la continuidad de sus cauces y libre flujo de agua hacia los terrenos bajos; **Deberán ser garantizada** la adecuada canalización de aguas pluviales procedentes del terreno y predios circundantes hacia las partes bajas previniendo procesos erosivos por arrastres durante la temporada de lluvia; Deberán ser realizadas las acciones que garanticen la estabilidad de taludes de los cortes en las áreas cerriles, **en los caminos y demás áreas intervenidas, implementando las obras y/o actividades que resulten necesarias para ello (bermas, corrección de ángulos, contracunetas, revegetación, palizadas, empedrado, etc.) para prevenir el desprendimiento de materiales, arrastre de vegetación y procesos de erosión.**"*, en virtud de lo anterior con fecha 16 (dieciséis) de junio del año 2017 (dos mil diecisiete) se llevó a cabo la visita de inspección en el predio ubicado en la coordenada georreferenciada [redacted] Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, sin que la misma pudiera llevarse a cabo ya que el lugar a inspeccionar se encontraba cerrado, de igual manera con fecha 22 (veintidós) de febrero del año en curso, se llevó a cabo la visita de verificación para corroborar el cumplimiento de las medidas impuestas. Una vez agotados los términos, desahogadas las probanzas y realizadas las diligencias, esta autoridad procede, al cierre de la instrucción. Sin más diligencias o material probatorio que desahogar, procédase a dar resolución al presente, -

- - - **SEPTIMO:** Si bien, cabe señalar que el escrito presentado el día 15 (quince) de mayo del año en curso y fuera del termino para presentar los alegatos correspondientes, manifiesta el cumplimiento de las medidas señaladas en el Acuerdo de Emplazamiento y solicita su verificación, resulta imposible desahogarla por encontrarse abierto el periodo para la resolución del presente asunto, habiendo

Multa: $113,235.00 (ciento trece mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 m.n.)
Clausura Definitiva-Total del predio inspeccionado.
Restituir a su estado base el sitio inspeccionado

precluído su derecho para manifestar lo que a su derecho conviniera; sin que esto afecte la esfera jurídica del gobernado, toda vez que la probanza no incide en el fondo del asunto y no constituía una obligación, sino un probable beneficio de atenuar la sanción impuesta cuyo presupuesto (la realización de las medidas) no puede ser probado a estas alturas del procedimiento por las razones anteriormente expuestas; no obstante y para no ocasionar una posible transgresión a sus derechos de conformidad con el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esta Autoridad Administrativa mediante orden de verificación No. PFPA/13.3/2C.27.5/0162/2017 de fecha 13 (trece) de junio del año 2017 (dos mil diecisiete) se ordenó la verificación del cumplimiento de medidas a que hace alusión en su escrito citado en supralineas llevándose a cabo dicha diligencia el día 16 (dieciséis) de junio del año 2017 (dos mil diecisiete), misma que no fue posible llevarse a cabo; sin embargo con fecha 22 (veintidós) de febrero del año en curso, se realizó la visita de verificación al predio ubicado en la coordenada georreferenciada [redacted] Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, al efecto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas señaladas en el acuerdo de emplazamiento multicitado. Es por ello que se determina dar por concluido el presente procedimiento administrativo. -

C O N S I D E R A N D O:

- - - **I.-** Que ésta Delegación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4° párrafo Quinto, 14, 16 y 27 párrafo Cuarto, Quinto y Sexto de la **Constitución** Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 (cinco) de febrero de 1917 (mil novecientos diecisiete); 17, 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 29 (veintinueve) de diciembre de 1976 (mil novecientos setenta y seis); 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 (siete) de Junio de 2013 (dos mil trece); 1°, 2°, 3°, 4° y 5° fracciones II, III, IV y XIX, artículos 6°, 28 fracción VII, 29, 98,103, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 y 169, 170, 170 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el diario Oficial de la Federación el 28 (veintiocho) de enero de 1988 (mil novecientos ochenta y ocho), artículos 1°, 2°, 3°, 4° fracción VI, 5° párrafo primero inciso O) fracciones I y II, 6°, 47, 55, 56, 59 y 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental; artículos 1°, 2° fracción XXXI inciso a), 19 fracciones XXIII 41, 42, 45 fracciones I, V, X, XII y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 (veintiséis) de noviembre de 2012 (dos mil doce); artículo Primero, párrafo primero **inciso b** y **párrafo segundo** punto 6 (seis) y artículo Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 (catorce) de febrero de 2013

(dos mil trece), lo anterior queda robustecido con las siguientes tesis jurisprudenciales: ***COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. PUEDE CREARSE MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.*** *En el sistema jurídico mexicano no existe precepto legal alguno por el que se disponga que la competencia de las autoridades debe emanar de un acto formal y materialmente legislativo, y en cambio el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal autoriza al titular del Poder Ejecutivo a proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, a través de la emisión de normas de carácter general y abstracto, o sea, materialmente legislativas, lo que permite determinar que este último sí puede crear esfera de competencia de las autoridades mediante reglamentos, con tal de que se sujete a los principios fundamentales de reserva de la ley y de subordinación jerárquica, conforme a los cuales está prohibido que el reglamento aborde materias reservadas a las leyes del Congreso de la Unión y exige que esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. A lo que se suma que dicha facultad reglamentaria también otorga atribuciones al presidente de la República, a efecto de que a su vez confiera facultades al secretario de Hacienda y Crédito Público para la exacta observancia de la ley reglamentaria, en el caso particular, para emitir el acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, necesario para el cumplimiento del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, emitido para la exacta observancia de una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.*

Amparo directo 33/2002. Luis Humberto Escalante Enríquez. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Secretaria: Araceli Delgado Holguín.

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. *De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y sub incisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.*

5

Multa: $113,235.00 (ciento trece mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 m.n.)
Clausura Definitiva-Total del predio inspeccionado.
Restituir a su estado base el sitio inspeccionado

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.

--- **II.-** Que del resultado del Acta de Inspección 0053/2016, se desprende la irregularidad: -----------

--- Se llevó a cabo el cambio de uso de suelo en una superficie de 2.5 Has (dos punto cinco hectáreas), en el polígono de terreno forestal ubicado en los puntos: ---

PUNTO	Latitud Norte	Longitud Oeste
1	[redacted]	
2		
3		
4		
5		

... Al norte del predio, existen cuatro escorrentías de temporal parcialmente bloqueadas por los materiales removidos, interrumpiéndose la continuidad de sus cauces hacia los terrenos bajos, sin apreciarse algún sistema de conducción que prevenga algún proceso erosivo por arrastres durante la época de lluvias. Los trabajos de cambio de uso de suelo, implicaron afectaciones a los elementos naturales del ecosistema al haber removido la vegetación forestal por la realización de cortes, excavaciones, compactación y movimientos de materiales para la extracción de minerales pétreos. Al norte del predio existen cuatro escorrentías de temporal parcialmente bloqueadas por los materiales removido. La Obras y actividades de cambio de uso de suelo en la totalidad del predio inspeccionado, removiendo completamente la vegetación forestal, apreciándose al momento de la visita los restos de ella, observándose ramas, raíces y partes de troncos, distribuidas en las áreas afectadas. Ahora bien, en cuanto a la vegetación forestal removida por la obras y/o actividades de cambio de uso de suelo, conocidas comúnmente en la región como: guácima, papelillo, barcino, cuachalalate, parotilla, majahua y cuero de indio entre otras.---

--- Lo anterior, **sin contar con la autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, correspondiente al sitio inspeccionado,** toda vez que durante la diligencia de inspección, al requerirle dicho documento al C. [redacted] en su carácter de Responsable y Representante Legal del Predio inspeccionado, **no presento dicha autorización.** ---

Multa: $113,235.00 (ciento trece mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 m.n.)
Clausura Definitiva-Total del predio inspeccionado.
Restituir a su estado base el sitio inspeccionado

- - - **III.-** Con fundamento en los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, tomando en cuenta el artículo 17 de la Constitución Federal así como el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se procede a valorar las pruebas que obran en autos del expediente que nos ocupa: -

A. **Documental Pública.-** Consistente en Acta de Inspección No. 053/2016 de fecha 29 (veintinueve) de noviembre del año 2016 (dos mil dieciséis), de la cual se desprenden las irregularidades observadas al momento de la inspección, mencionadas en el Acuerdo Primero del Emplazamiento mediante el cual se instauró el presente procedimiento y reproducidas en el considerando II de la presente Resolución, en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal. En atención a lo dispuesto por los artículos 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de conformidad con su artículo 2°, se otorga valor probatorio pleno, en virtud de ser un documento emitido por funcionarios públicos como son los inspectores actuantes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Colima. En ese sentido, esta documental resulta eficaz para acreditar que la visita atendió el objeto y alcance de la orden de inspección en materia de impacto ambiental número PFPA/13.2/2C.27.5/0398/2016 de fecha 28 (veintiocho) de noviembre de 2016 (dos mil dieciséis), y en ese sentido el acta refleja que el personal actuante constató que la responsable de las actividades, misma que se apersonó durante la sustanciación del procedimiento, llevó a cabo actos y omisiones que resultan constitutivos de infracción en términos de la legislación aplicable, mismos que tendrán que ser contradichos por otras pruebas valoradas por esta autoridad ser subsanadas o desvirtuadas, efectos que no se logran con la presente documental. -

B. **Instrumental de Actuaciones:** Consistente en todo lo actuado dentro del presente procedimiento administrativo que favorezca a los intereses del **C.** [redacted] probanza que relaciona con todos y cada uno de los hechos controvertidos y con la cual acredita las manifestaciones vertidas dentro del escrito libre mediante el cual comparece. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia, según lo establece el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le otorga valor probatorio, en tratándose de la exhaustiva valoración de todos los elementos que forman parte del expediente y su resolución. No obstante lo anterior, al no desprenderse de lo actuado y no obrar en el presente procedimiento, instrumental alguna que pueda favorecer a los intereses del **C.** [redacted] no incide en las irregularidades observadas al momento de la inspección, o en el efecto que las pruebas han tenido para subsanar o desvirtuar las contravenciones a la ley.

C. - **Documental Publica.-** Consistente en las actuaciones del expediente PFPA/13.3/2C.27.5/0023-09, específicamente el Acuerdo de emplazamiento de 26 (veintiséis) de marzo de 2009 (dos mil nueve), así como la resolución 261/2009, mismas que se analizan a la

luz de las manifestaciones vertidas por el C. [redacted] quien en escrito libre presentado en esta dependencia el día 09 (nueve) de marzo del 2017 (dos mil diecisiete) la ofrece "como medio de prueba con el fin de acreditar que en dicho año se llevaron las actividades de cambio de uso de suelo, por lo que ya existía un procedimiento administrativo instaurado en mi contra y en el cual se detallan las obras y actividades llevadas a cabo por el suscrito, así como la superficie afectada (...) de ahí que se desprenda que la superficie ya había sido afectada con anterioridad y no de manera reciente como lo pretende señalar la autoridad que dignamente representa". Las documentales públicas gozan de valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y resultan eficaces para demostrar que efectivamente en 2009 fue instaurado procedimiento en contra del hoy inspeccionado, con motivo del cambio de uso de suelo para apertura de banco de material, en una hectárea, donde se llevó a cabo la remoción de vegetación forestal como remoción y extracción de material de arcilla con maquinaria pesada, afectando 56.400 m^3 RTA de diversas especies forestales de la región las mismas y que en su momento se sancionó con multa por la cantidad de $10,960.00 (diez mil novecientos sesenta pesos 00/100 m.n.) y la Clausura total y temporal de las obras y actividades en el predio inspeccionado, en tanto no cuente con autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en materia Forestal. Es por lo anterior, que las documentales correspondientes al expediente PFPA/13.3/2C.27.5/0023-09 **no resultan eficaces para subsanar o desvirtuar las irregularidades observadas al momento de la inspección**, tratándose de un predio que en primer lugar, ya había sido objeto de impacto ambiental para la extracción de material pétreo y en consecuencia sujeto a procedimiento que concluyó con la clausura del sitio, sanción que prevalecería mientras no contara con la anuencia federal correspondiente, misma que al momento de la inspección de dos mil dieciséis no ha sido obtenida y que como consta de la revisión del expediente se retiraron los sellos, no así la clausura, únicamente con el fin de que realizara las medidas de mitigación en el predio, (actividades que tienen como fin la restauración del sitio), de ninguna manera para continuar la afectación (aquí parte de su escrito de Junio 2009)

Multa: $113,235.00 (ciento trece mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 m.n.)
Clausura Definitiva-Total del predio inspeccionado.
Restituir a su estado base el sitio inspeccionado

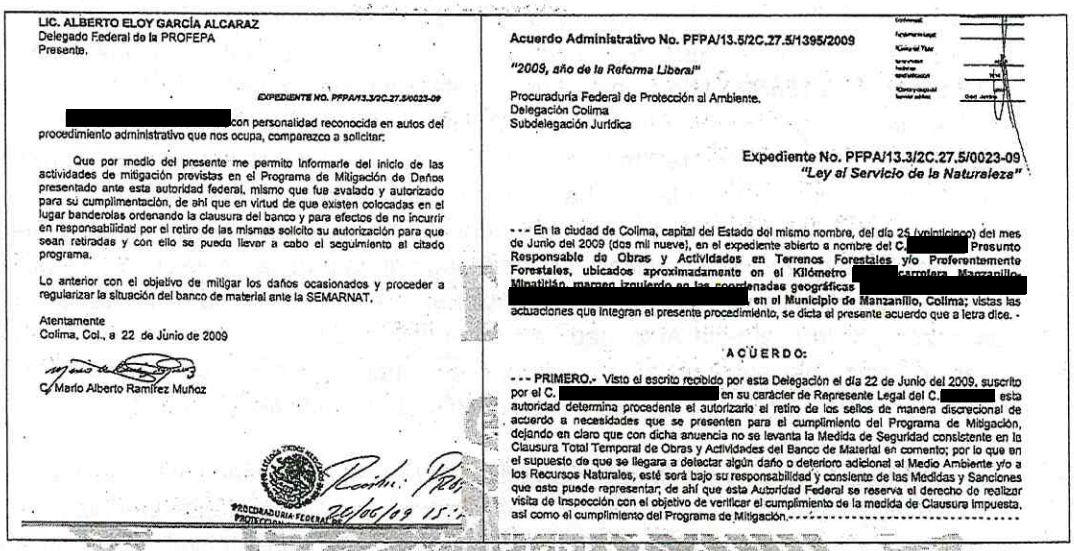

LIC. ALBERTO ELOY GARCÍA ALCARAZ
Delegado Federal de la PROFEPA
Presente.

EXPEDIENTE NO. PFPA/13.3/2C.27.5/0023-09

[redacted] con personalidad reconocida en autos del procedimiento administrativo que nos ocupa, comparezco a solicitar:

Que por medio del presente me permito informarle del inicio de las actividades de mitigación previstas en el Programa de Mitigación de Daños presentado ante esta autoridad federal, mismo que fue avalado y autorizado para su cumplimentación, de ahí que en virtud de que existen colocadas en el lugar banderolas ordenando la clausura del banco y para efectos de no incurrir en responsabilidad por el retiro de las mismas solicito su autorización para que sean retiradas y con ello se pueda llevar a cabo el seguimiento al citado programa.

Lo anterior con el objetivo de mitigar los daños ocasionados y proceder a regularizar la situación del banco de material ante la SEMARNAT.

Atentamente
Colima, Col., a 22 de Junio de 2009

C. Mario Alberto Ramírez Muñoz

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION 26/06/09 15:

Acuerdo Administrativo No. PFPA/13.5/2C.27.5/1395/2009

"2009, año de la Reforma Liberal"

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

Expediente No. PFPA/13.3/2C.27.5/0023-09
"Ley al Servicio de la Naturaleza"

--- En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, del día 25 (veinticinco) del mes de Junio del 2009 (dos mil nueve), en el expediente abierto a nombre del C. [redacted] Presunto Responsable de Obras y Actividades en Terrenos Forestales y/o Preferentemente Forestales, ubicados aproximadamente en el Kilómetro [redacted] en el Municipio de Manzanillo, Colima; vistas las actuaciones que integran el presente procedimiento, se dicta el presente acuerdo que a letra dice. -

A C U E R D O:

--- PRIMERO.- Visto el escrito recibido por esta Delegación el día 22 de Junio del 2009, suscrito por el C. [redacted] en su carácter de Representante Legal del C. [redacted] esta autoridad determina procedente el autorizarle el retiro de los sellos de manera discrecional de acuerdo a necesidades que se presenten para el cumplimiento del Programa de Mitigación, dejando en claro que con dicha anuencia no se levanta la Medida de Seguridad consistente en la Clausura Total Temporal de Obras y Actividades del Banco de Material en comento; por lo que en el supuesto de que se llegara a detectar algún daño o deterioro adicional al Medio Ambiente y/o a los Recursos Naturales, esté será bajo su responsabilidad y consiente de las Medidas y Sanciones que esta puede representar; de ahí que esta Autoridad Federal se reserva el derecho de realizar visita de inspección con el objetivo de verificar el cumplimiento de la medida de Clausura Impuesta, así como el cumplimiento del Programa de Mitigación. ----------

; en segundo lugar, la afectación a predios forestales sin la autorización de la SEMARNAT, de ninguna manera tiene como consecuencia que el sitio quede en libertad para realizar en el las obras y actividades que impacten al medio ambiente, ya que tal como se advierte del Acta de Inspección No. 053/2016 en la cual se describen las características del predio visitado siendo estas: *" El sitio inspeccionado comprende terrenos de una loma al oeste y un área central rodeada de lomeríos que corren al norte y noreste del predio, que por sus características de cobertura vegetal y pendiente (del 05 al 60 %) corresponden a terrenos forestales que sustentan especies propias de la selva baja caducifolia, en el que se aprecia, fueron realizadas obras y actividades de cambio de uso de suelo para la extracción de materiales pétreos y conformación del terreno"*, es así, que si bien ya se habían realizado actividades en el año 2009, en el cual hubo impacto en el terreno el suelo y la vegetación se regenero con el paso del tiempo transcurriendo entre los dos procedimientos aproximadamente siete años; además suponiendo sin conceder que la parte interesada haya llevado a cabo las medidas de compensación que le fueron impuestas en el expediente PFPA/13.3/2C.27.5/0023-09 no obra constancia alguno en el mismo de que haya cumplido con dicho mandato aunado a que le fue autorizado el retiro de sellos para que llevara a cabo las acciones tendientes a su cumplimiento, cabe señalar que las afectaciones al sitio fueron tomadas en cuenta de conformidad con las nuevas características del sitio y vegetación afectada . - - - - -

- - - Se concatenan con las documentales anteriores, las **fotografías** obtenidas del medio electrónico consistente en la plataforma disponible para su consulta, de imágenes satelitales Google Earth, 6.2.2.6613 para Microsoft Windows (6.1.7601) de fecha de compilación 16 (dieciséis) de mayo de 2017 (dos mil diecisiete) a las 12:44 p.m., servidor kh.google.com, en que se observan de forma cronológica las imágenes de 23 de octubre del 2015, 24 de enero de 2014, 26 de marzo de 2013, 17 de julio de 2012, 12 de diciembre de 2012, del que se desprende el estado antes de la afectación, hechos que ya han quedado comprobados con la documentales públicas dotadas de valor probatorio pleno, anteriormente ponderadas. ----------

Multa: $113,235.00 (ciento trece mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 m.n.)
Clausura Definitiva-Total del predio inspeccionado.
Restituir a su estado base el sitio inspeccionado

D.- Testimonial: Consistente en el interrogatorio que de manera verbal y directa se le realizaría a los testigos ofrecidos por el ocurrente; considerando que mediante Acuerdo Administrativo **No. PFPA/13.5/2C.27.5/0158/2017** de fecha 17 (diecisiete) de marzo del año 2017 (dos mil diecisiete), le fue señalado el día 28 (veintiocho) de marzo del año en curso a las 11:00 horas, a efecto de llevarse a cabo el desahogo de la prueba testimonial ofrecida, con el apercibimiento que, en caso de no presentarse el día y hora señalado la prueba en comento se tendrá por desierta; es por ello que, en virtud de que la parte interesada no se presentó, ni testigo alguno en el local de esta Delegación de PROFEPA a efecto de que tuviera verificativo el desahogo de la prueba antes citada, es por ello que se hizo efectivo el apercibimiento que le fue mencionado en el Acuerdo Administrativo citado en supralineas, razón por la cual esta Autoridad se ve imposibilitada de llevar a cabo la valoración de la misma al ser declarada desierta por falta de interés de la parte, como le fue precisado en el Acuerdo Administrativo No. PFPA/13.5/2C.27.5/0188/2017 de fecha 03 de abril del año 2017.- - - - - - - - - - - - - - -

E.- Presuncional Legal y Humana: Consistente en *"todo lo que favorezca al promovente, probanza que relaciona con todos y cada uno de los hechos controvertidos y con la cual acredita las manifestaciones vertidas dentro del escrito libre mediante el cual comparece"*. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia, según lo establece el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no se le otorga valor probatorio alguno, al no desprenderse presunciones legales a su favor, y no obrar en el presente indicios encaminados a alguna presunción humana que pueda favorecer al **C** [redacted] siendo así que no incide en las irregularidades observadas al momento de la inspección, o en el efecto que las pruebas han tenido para subsanar o desvirtuar las contravenciones a la ley. -

F.- Documental privada.- Si bien en el escrito que presentó el día 15 (quince) de mayo del año en curso, fuera del término de tres días manifiesta el cumplimiento de las medidas señaladas en el Acuerdo de Emplazamiento y solicita su verificación, resulta imposible desahogarla por encontrarse abierto el periodo para la resolución del presente asunto, habiendo precluído su derecho para manifestar lo que a su derecho conviniera; sin que esto afecte la esfera jurídica del gobernado, toda vez que la probanza no incide en el fondo del asunto y no constituía una obligación, sino un probable beneficio de atenuar la sanción impuesta, cuyo presupuesto (la realización de las medidas) no puede ser probado a estas alturas del procedimiento por las razones anteriormente expuestas, y que si bien anexa una serie de imágenes impresas con la cuales pretende probar su dicho estas no cumplen los establecido en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, subsistiendo como simples manifestaciones que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 del Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo "la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas". Ahora no obstante y para no ocasionar una posible transgresión a sus derechos de conformidad con el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esta Autoridad Administrativa mediante orden de verificación No. PFPA/13.3/2C.27.5/0162/2017 de fecha 13 (trece) de junio del año 2017 (dos mil diecisiete) se ordenó la verificación del cumplimiento de medidas a que hace alusión en su escrito citado en supralineas llevándose a cabo dicha diligencia el día 16 (dieciséis) de junio del año en curso por parte del personal adscrito a esta Unidad Administrativa, de la

que se desprende que dicha actuación no fue posible llevarla a cabo debido a que el sitio visitado se encontraba cerrado sin encontrarse presente persona alguna que pudiera atender dicho acto; asimismo de la evidencia fotográfica que anexan al memorándum No. PFPA/13.3/8C.17.4/0171/17 se observa el lugar cerrado con cadena puesta y solo una lona con la leyenda "SE RENTA TODO O POR HECTAREA", por lo que no logra subsanar ni desvirtuar las irregularidades observadas al momento de la inspección, ni probar lo que con la misma se pretende, ya que fue imposible llevar a cabo la diligencia de verificación por las razones antes expuestas. ----------

G.- Documental Pública.- Consistente en Acta de Inspección No. 007/2018 de fecha 22 (veintidós) de febrero del año 2018 (dos mil dieciocho) de la cual se desprenden el cabal cumplimiento a la totalidad de las medidas correctivas impuestas en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/13.5/2C.27.5/0076/2017, siendo estas: "***Deberá** ser triturado todo el material vegetal derribado por las actividades de cambio de uso de suelo, para incorporarlo al predio, con la posibilidad de ser utilizado como palizadas para labores de protección del terreno. **Deberán ser desbloqueadas las cuatro** escorrentías de temporal ubicadas en el predio que fueron parcialmente bloqueadas por los materiales removidos, debiendo garantizarse la continuidad de sus cauces y libre flujo de agua hacia los terrenos bajos. **Deberán ser garantizada** la adecuada canalización de aguas pluviales procedentes del terreno y predios circundantes hacia las partes bajas previniendo procesos erosivos por arrastres durante la temporada de lluvia. Deberán ser realizadas las acciones que garanticen la estabilidad de taludes de los cortes en las áreas cerriles, **en los caminos y demás áreas intervenidas, implementando las obras y/o actividades que resulten necesarias para ello (bermas, corrección de ángulos, contracunetas, revegetación, palizadas, empedrado, etc.) para prevenir el desprendimiento de materiales, arrastre de vegetación y procesos de erosión.*** "En atención a lo dispuesto por los artículos 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de conformidad con su artículo 2°, se otorga valor probatorio pleno, en virtud de ser un documento emitido por funcionarios públicos como son los inspectores actuantes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Colima. En ese sentido, esta documental resulta eficaz para acreditar que la visita atendió el objeto y alcance de la orden de verificación en materia de impacto ambiental número PFPA/13.2/2C.27.5/0033/2018 de fecha 20 (veinte) de febrero del año 2018 (dos mil dieciocho), y en ese sentido el acta refleja que el personal actuante constató que se llevaron a cabo acciones para cumplir con las medidas correctivas impuestas. ----------

- - - **IV.-** Por lo expuesto, resulta procedente el señalar que el **C.** [redacted] no logró desvirtuar ni subsanar la irregularidad observada en el presente asunto, toda vez que ni al momento de la visita ni durante la substanciación del procedimiento acreditó contar con la autorización en materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar obras y actividades de cambio de uso de suelo en una superficie de 2.5 hectáreas **de terreno forestal ubicado en la coordenada georreferenciada** [redacted] **Municipio de Manzanillo, Estado de Colima**, contraviniendo lo dispuesto por los artículos **28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso O) fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental**, que a la

Multa: $113,235.00 (ciento trece mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 m.n)
Clausura Definitiva-Total del predio inspeccionado.
Restituir a su estado base el sitio inspeccionado

letra dicen: "***ARTÍCULO 28.-*** *La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría.* ***VII.-*** *Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas.* ***Artículo 5o.-*** *Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:* ***O)*** *CAMBIOS DE USO DEL SUELO DE ÁREAS FORESTALES, ASÍ COMO EN SELVAS Y ZONAS ÁRIDAS* ***I.*** *Cambio de uso del suelo para actividades agropecuarias, acuícolas, de desarrollo inmobiliario, de infraestructura urbana, de vías generales de comunicación o para el establecimiento de instalaciones comerciales, industriales o de servicios en predios con vegetación forestal, con excepción de la construcción de vivienda unifamiliar y del establecimiento de instalaciones comerciales o de servicios en predios menores a 1000 metros cuadrados, cuando su construcción no implique el derribo de arbolado en una superficie mayor a 500 metros cuadrados, o la eliminación o fragmentación del hábitat de ejemplares de flora o fauna sujetos a un régimen de protección especial de conformidad con las normas oficiales mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables;* ***II.*** *Cambio de uso del suelo de áreas forestales a cualquier otro uso, con excepción de las actividades agropecuarias de autoconsumo familiar, que se realicen en predios con pendientes inferiores al cinco por ciento, cuando no impliquen la agregación ni el desmonte de más del veinte por ciento de la superficie total y ésta no rebase 2 hectáreas en zonas templadas y 5 en zonas áridas…"* ----------

- - - **V.-** Ahora bien, para el efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor el infractor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se toma en consideración: ----------

a) **La gravedad** de la infracción, considerando, los siguientes criterios: **Los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública.-** No se generan daños a la salud pública. **La generación de desequilibrios ecológicos.-** No se produce un desequilibrio ecológico provocado por la infracción cometida. **La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad.-** Las obras y actividades observadas por los inspectores al momento de la inspección de fecha 29 (veintinueve) de noviembre del año 2016 (dos mil dieciséis), mismas que están directamente relacionadas con el hecho de que al eliminar la vegetación se modifican factores bióticos y abióticos como la emigración de fauna silvestre, sucesión vegetativa (aparición de especies secundaria), disminuye la recarga de mantos acuíferos por infiltración, se pierde suelo a través de la erosión hídrica y eólica, etc., siendo este uno de los pasos iniciales del proceso de desertificación de suelos. Los trabajos de cambio de uso de suelo fueron realizados de manera anárquica, sin ningún tipo de medida o control a favor del medio ambiente, la vegetación forestal, suelo flora y fauna silvestre; simplemente la vegetación forestal y suelo fueron eliminados sin ser utilizados para labores de composteo o recuperación de suelos. Del recorrido de los inspectores actuantes debidamente autorizados, consta que las obras y actividades llevadas a cabo en el sitio, implicaron afectaciones a los elementos naturales del ecosistema, al haber sido removida la vegetación forestal por la realización de cortes, excavaciones, compactación y movimiento de materiales, para la extracción de pétreos, apreciándose cortes de distintas dimensiones, llevando

Multa: $113,235.00 (ciento trece mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 m.n.)
Clausura Definitiva-Total del predio inspeccionado.
Restituir a su estado base el sitio inspeccionado

a cabo la remoción de la vegetación de 35.100 metros cúbicos rollo total árbol de las especies guasima, papelillo, barcino, cuachalalate, partotilla, majahua y cuero de indio, los trabajos de usos de suelo fueron realizados por con maquinaria pesada, circunscritos en una superficie medida de 2.5 hectáreas (dos punto cinco hectáreas) de terreno forestal, comprendiendo el área de lomeríos (loma al oeste con cara trabajada orientada al este) y los terrenos centrales rodeados de lomeríos (al norte y noroeste del predio con laderas orientadas al sur); realizando cortes, excavaciones, compactación y movimientos de materiales para la extracción de minerales pétreos, observando al norte del predio cuatro escorrentías de temporal parcialmente bloqueadas por los materiales removidos, lo anterior en el polígono descrito en el Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento PFPA/13.5/2C.27.5/0076/2017, que se omite en obvio de repeticiones...- **y cantidad del recurso dañado:** específicamente, se afectaron 35.100 metros cúbicos rollo total árbol de las especies forestales comúnmente conocidas en la región como: guácima, papelillo, barcino, cuachalalate, parotilla, majahua y cuero de indio entre otras, en una superficie medida de 2.5 hectáreas (dos punto cinco hectáreas) de terreno forestal, así como la obstrucción de cuatro escorrentías. Considerando que el agua, los bosques y selvas, están considerados como recursos estratégicos de seguridad nacional, los daños causados por los cambios de uso de suelo de terrenos forestales, contribuyen a la deforestación, lo cual trae como consecuencia la perdida de suelo por la erosión hídrica y eólica, empobreciendo la productividad y reduciendo la infiltración del agua de lluvias a los mantos acuíferos, aumentando los azolves en ríos, arroyos, presas, lagunas e infraestructuras, se pierde el habitad de fauna silvestre motivando el desplazamiento de la misma y en ocasiones la muerte de muchas especies, disminuye la biodiversidad. Además, los daños a los recursos forestales inciden en los cambios climáticos y al calentamiento global, por lo cual se pretende reducir al máximo los daños a los ecosistemas forestales que permita el libre tránsito hacia el desarrollo sustentable mediante la cabal observancia de la normatividad forestal ambiental. Al no realizarse las obras y/o actividades de trabajos de cambio de uso de suelo al amparo de una autorización en Materia de Impacto Ambiental, no son adoptadas medidas de control, protección o mitigación a favor del medio ambiente, la flora y fauna silvestre, vegetación forestal y suelo; desconociéndose incluso la dimensión y duración del proyecto. Simplemente, la vegetación forestal y suelo son eliminados, sin ser utilizados para labores de composteo o recuperación de suelos. ----------

- - - No se omite señalar que de conformidad con el artículo 4 párrafo quinto de nuestra carta magna que a la letra dice: *"Articulo 4.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. . . Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.", en relación con el artículo 1 del mismo cuerpo legal "**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.(...)"*, es por ello que, los daños ocasionados por las actividades realizadas por el **inspeccionado**, privan a

la colectividad de un beneficio como lo es el disfrute del medio natural y sus elementos de forma sana, así también, es preciso resaltar que el Poder Judicial de la Federación ha señalado que la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el 'interés social' reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1° de la Constitución Federal, e indicando que las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, bajo el siguiente tenor: - - - -

"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA".

De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ***se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público****; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad.* ***Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.***

[Lo resaltado es propio]

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 193/2011. Armando Martínez Gallegos y otro. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés."

[2] Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 19/2012, "violaciones a los derechos humanos incluida la afectación del medio ambiente sano, derivadas del establecimiento de asentamientos humanos irregulares en el Área Natural Protegida 'Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco' y en el polígono que comprende al Patrimonio Cultural de la Humanidad llamado 'Centro Histórico de la Ciudad de México y Xochimilco'".

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN.

El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho que tiene todo individuo a un ***medio ambiente*** *adecuado para su desarrollo y bienestar, por lo que la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al* ***medio ambiente*** *en el territorio nacional están reguladas directamente en la propia Constitución, por la relevancia que tiene esta materia. En este contexto, la protección del* ***medio ambiente*** *y los recursos naturales son de tal importancia que significan el "interés social" e implican y justifican, en cuanto resulten indispensables, restricciones*

Multa: $113,235.00 (ciento trece mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 m.n.)
Clausura Definitiva-Total del predio inspeccionado.
Restituir a su estado base el sitio inspeccionado

estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, sin pasar por alto lo que prevé el artículo 25, párrafos primero, segundo y sexto, constitucional, referente a que el desarrollo sustentable es de interés general, lo que determina la conexión funcional y dinámica con el marco de libertades constitucionales. Bajo estos presupuestos, los derechos fundamentales como el mencionado y los de libertad de trabajo y seguridad jurídica que prevé la propia Carta Magna, deben concebirse actuando y funcionando de modo complementario, en una relación de sinergia, con equilibrio y armonía, pues el orden jurídico es uno solo con la pretensión de ser hermenéutico; de ahí los principios de interpretación y aplicación sistemática, que se orientan a conseguir la unidad, coherencia, plenitud, eficacia y coexistencia inter-sistémica de los varios bienes jurídicos tutelados, reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Federal.
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 167/2011. Desarrollo Marina Vallarta, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.
El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.
Amparo en revisión (improcedencia) 486/2008. Asociación de Residentes de Paseos de Las Lomas, A.C. 28 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.
Amparo en revisión (improcedencia) 230/2009. Carla Alejandra Chávez V. 24 de junio de2009. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Miguel Ángel Betancourt Vázquez.Amparo en revisión 267/2010. Margarita Ornelas Teijo. 18 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza. Queja 35/2013. Integradora de Empresas Avícolas de La Laguna Durango Coahuila, S.A. de C.V. 6 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez.Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

- - - Aunado a lo anterior el derecho al medio ambiente es un bien jurídico colectivo único, es por ello que es preciso recalcar lo señalado por la Conferencia de la Naciones Unidas sobre medio ambiente y desarrollo de la cual se deriva la Declaración de Rio Sobre el Medio Ambiente y Desarrollo (1992), en la que señala como ***principio 1 "Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sustentable. Tienen derecho a una vida saludable y producen armonía con la naturaleza***.", es así que, al ocasionar un daño significativo al medio ambiente se ven

Multa: $113,235.00 (ciento trece mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 m.n.)
Clausura Definitiva-Total del predio inspeccionado.
Restituir a su estado base el sitio inspeccionado

vulnerados los derechos humanos de la ciudadanía, lo anterior es por una afectación directa al bienestar y disfrute de un medio ambiente sano. ----------

b) **De las condiciones económicas del infractor**; Cabe señalar que si bien el C. [redacted] se pronunció al respecto en el escrito mediante el cual comparece al presente procedimiento, presentado en esta delegación de la Procuraduría, con fundamento en el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, considera que la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas, actividad que omite realizar, al no haber presentado durante la sustanciación del procedimiento, elementos que pudieran ilustrar al momento de resolver el presente asunto; de igual manera se toman en consideración sus manifestaciones realizadas en el Acta de Inspección No. 053/2016 desprendiéndose de las fojas 02 y 03 que, es de ocupación empresario, manifestando que las actividades que realiza son relacionadas con la extracción de materiales, contando con 01 empleado para desarrollarlas y utilizando maquinaria pesada para realizarlas. Resulta preciso recalcar que esta Autoridad no tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente las considera, para efecto de determinar el monto de la multa que se impondrá dentro del mínimo y el máximo que señale el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin determinar si la capacidad económica del infractor es alta o baja, pues en las disposiciones jurídicas o criterios jurisprudenciales no existe un tabulador que permita fijarlas, con las cuales se prevean los casos en que se puede arribar a la conclusión de que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, dado que nos encontramos ante un aspecto subjetivo cuya apreciación va a depender del criterio que adopte el juzgador, **máxime que el numeral de referencia no obliga a esta Autoridad a calificarlas**. No obstante lo anterior, ante las limitaciones a que se enfrenta ésta autoridad que represento, dicho aspecto es considerado, como el precepto jurídico indica, a la luz de las particularidades del asunto, atendiendo la información que se desprenden de los autos del expediente que nos ocupa. ----------

c) Que de conformidad con lo previsto en el artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el presente procedimiento se reconoce a la infractora con el carácter de **no reincidente**, toda vez que en los archivos de esta Delegación, no existe resolución administrativa que haya causado estado en su nombre por incurrir en más de una vez en conductas que impliquen infracciones a lo previsto por el artículo 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 incisos Q) y R) fracciones I y II. ----------

d) Que la **acción constitutiva de la infracción** es **intencional**, en virtud de que al no contar con la autorización en materia de Impacto Ambiental para llevar a cabo las obras y actividades que realizó, hecho que se desprende de sus propias manifestaciones, actuó de forma anárquica, sin dar la atención a la legislación ambiental aplicable al acto, lo que tuvo como consecuencia, un deterioro al medio ambiente. Lo anterior, teniendo conocimiento de que habría de someter el proyecto a estudias para la evaluación del impacto ambiental, ya que el C. [redacted] tenía conocimiento que, para realizar las obras y/o actividades de cambio de uso de suelo

Multa: $113,235.00 (ciento trece mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 m.n.)
Clausura Definitiva-Total del predio inspeccionado.
Restituir a su estado base el sitio inspeccionado

es necesario contar con la anuencia de la Autoridad Federal correspondiente, aunado a que tenía pleno conocimiento de las sanciones a las que había sido objeto por parte de esta autoridad en el año dos mil nueve, hecho que genera el conocimiento de la contravención a la normativa ambiental, así como sus consecuencias legales y en el medio ambiente. Y que no obstante que tenía conocimiento de la clausura que prevalecía por no presentar la venia federal correspondiente que lo acreditara como autorizado para llevar a cabo obras y actividades; además de que, como obra en el análisis de la documental pública señalada con la letra C, alusiva al procedimiento instaurado por esta dependencia en 2009 en su momento fueron retirados los sellos, no así la clausura, únicamente con el fin de que llevara a cabo las medidas de mitigación propuestas; de ninguna manera para la continuación de la afectación.- -

e) Que **existe beneficio** directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción, siendo este el **recurso económico** no destinado a la realización de los estudios pertinentes para someter las obras y actividades a evaluación de impacto ambiental así como de la aplicación de medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente. Así mismo cabe destacar el daño ocasionado a la naturaleza, el cual no puede ser traducido en aspecto monetario, mismo que ha continuado aún indicadas las medidas de seguridad para evitar mayores perjuicios, asimismo cabe señalar que de autos que obran en el presente asunto, no se desprende que haya beneficio económico directo al día del levantamiento del Acta 053/2016; sin embargo tomando en cuenta que el inspeccionado señaló que sus actividades eran propias a la extracción de materiales y que se observó que la realización de cortes, excavaciones, compactación y movimiento de materiales fueron con el fin de la extracción de pétreos, es de considerarse el lucro que pretendía obtenerse de las acciones observadas, lo anterior, ahorrando (no erogando, omitiendo pagar) el recurso que habría de invertirse en la realización de la Manifestación de Impacto Ambiental correspondiente y su presentación ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para dar cumplimiento a las normas ambientales que rigen las actividades de cambio de uso de suelo.- - - - - - - - - - -

f) Ahora bien, tomando en consideración que de autos del expediente que nos ocupa, se desprende que el **C.** [redacted] no acreditó dentro del término señalado por esta Autoridad Federal y sin obrar en autos solitud de prórroga para llevar a cabo el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas por esta autoridad a través del **Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/13.5/2C.27.5/0076/2017**; sin embargo con fecha 15 (quince) de mayo del año en curso el antes citado presento escrito en el cual manifestaba el cumplimiento de las medidas ordenadas en el Acuerdo de Emplazamiento, al efecto y considerando que, que el escrito que presento lo realizo fuera del termino otorgado para dar cumplimiento a las medidas señaladas y aunado a encontrarse abierto el periodo para la resolución del presente asunto; sin que esto afecte la esfera jurídica del gobernado, toda vez que la probanza no incide en el fondo del asunto y no constituía una obligación, sino un probable beneficio de atenuar la sanción impuesta cuyo presupuesto (la realización de las medidas) no puede ser probado a estas alturas del procedimiento por las razones anteriormente expuestas; no obstante y para no ocasionar una posible transgresión a sus derechos de conformidad con el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos

Multa: $113,235.00 (ciento trece mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 m.n.)
Clausura Definitiva-Total del predio inspeccionado.
Restituir a su estado base el sitio inspeccionado

Humanos, esta Autoridad Administrativa mediante orden de verificación No. PFPA/13.3/2C.27.5/0162/2017 de fecha 13 (trece) de junio del año 2017 (dos mil diecisiete) se ordenó la verificación del cumplimiento de medidas a que hace alusión en su escrito citado en supralineas llevándose a cabo dicha diligencia el día 16 (dieciséis) de junio del año en curso por parte del personal adscrito a esta Unidad Administrativa, desprendiéndose del Memorándum No. PFPA/13.3/8C.27.5/4/0171/17 que fue imposible llevar a cabo la verificación de las medidas por encontrarse cerrado el lugar visitado sin estar presente persona alguna que pudiera razón del cumplimiento de las medidas impuestas por esta Autoridad; sin embargo atendiendo lo dispuesto por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación en la Resolución de fecha 08 (ocho) de enero del año en curso, es por ello que esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, emitió la Orden de Verificación No. PFPA/13.3/2C.27.5/0033/2018 con el objeto de llevar a cabo la verificación de cumplimiento de medidas impuestas en el Acuerdo de Emplazamiento multicitado, al efecto se levantó el acta de verificación No. 007/2018 de fecha 22 (veintidós) de febrero del año 2018 (dos mil dieciocho), de la cual se desprende el cumplimiento total de dichas medidas; en consecuencia esta Autoridad se encuentra en posibilidad de acatar lo dispuesto por el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es decir, se considera como atenuante de la infracción cometida el que previo a que se impusiera la sanción se haya dado cumplimiento a estas. -

- - - **VI.-** Por llevar a cabo obras y actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en el predio ubicado en la coordenada georreferenciada [redacted] Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, sin que haya demostrado al momento de la inspección o durante la substanciación del procedimiento, contar con la Autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y continuar la afectación no obstante la imposición de las medidas de seguridad correspondientes desde la visita de inspección de 29 (veintinueve) de noviembre de 2016 (dos mil dieciséis) y ratificadas en el Emplazamiento, en contravención a lo dispuesto por los artículos **28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso O) fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** que a la letra dicen: ***"ARTÍCULO 28.-*** *La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría.* ***VII.-*** *Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas.* ***Artículo 5o.-*** *Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:* ***O)*** *CAMBIOS DE USO DEL SUELO DE ÁREAS FORESTALES, ASÍ COMO EN SELVAS Y ZONAS ÁRIDAS* ***I.*** *Cambio de uso del suelo para actividades agropecuarias, acuícolas, de desarrollo inmobiliario, de infraestructura urbana, de vías generales de comunicación o para el establecimiento de instalaciones comerciales, industriales o de servicios en predios con vegetación forestal, con excepción de la construcción de vivienda unifamiliar y del establecimiento de instalaciones comerciales o de servicios en predios menores a 1000 metros*

Multa: $113,235.00 (ciento trece mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 m.n.)
Clausura Definitiva-Total del predio inspeccionado.
Restituir a su estado base el sitio inspeccionado

cuadrados, cuando su construcción no implique el derribo de arbolado en una superficie mayor a 500 metros cuadrados, o la eliminación o fragmentación del hábitat de ejemplares de flora o fauna sujetos a un régimen de protección especial de conformidad con las normas oficiales mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables; II. Cambio de uso del suelo de áreas forestales a cualquier otro uso, con excepción de las actividades agropecuarias de autoconsumo familiar, que se realicen en predios con pendientes inferiores al cinco por ciento, cuando no impliquen la agregación ni el desmonte de más del veinte por ciento de la superficie total y ésta no rebase 2 hectáreas en zonas templadas y 5 en zonas áridas..." y de conformidad con lo dispuesto por lo previsto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra dice: *"**ARTÍCULO 171.-** Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones: I. Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción;* esta autoridad determina **sancionar** al **C.** [redacted] **con MULTA por la cantidad de $113,235.00 (CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 1500 (mil quinientas) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de $75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación** el día 10 (diez) de enero del 2017 (dos mil diecisiete), vigente a partir del 1° (primero) de Febrero del año 2017 (dos mil diecisiete); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. - - - - - - - - - - -

- - - **VII.-** Por llevar a cabo obras y actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en el predio ubicado en la coordenada georreferenciada [redacted] Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, sin que haya demostrado al momento de la inspección o durante la substanciación del procedimiento, contar con la Autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en contravención a lo dispuesto por los artículos **28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso O) fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** y toda vez que de conformidad con lo dispuesto por lo previsto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra dice: *"**ARTÍCULO 171.-** Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones: **II.-** Clausura temporal o definitiva, total o parcial, cuando: **a)** El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas,* se atiende a lo resaltado por esta autoridad, quien determina **sancionar al infractor,** con la **CLAUSURA DEFINITIVA-TOTAL del** predio ubicado en la coordenada

georreferenciada [redacted] Municipio de Manzanillo, Estado de Colima. -

- - - Se le hace saber al interesado, que la acción a determinarse para dejar sin efecto la clausura antes citada será llevar a cabo las acciones tendientes a la restauración del sitio afectado. - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **VIII.-** Toda vez que el responsable no acreditó contar con la Autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar obras y/o actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en el predio ubicado en la coordenada georreferenciada [redacted] Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, contraviniendo a lo dispuesto por los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso O) fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1° párrafo primero, 3° fracción I, 10, 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; esta autoridad ordena **RESTITUIR A SU ESTADO BASE** el sitio (devolver a su estado original la superficie de 2.5 hectáreas afectadas), reparando los daños ocasionados al ambiente, los hábitats, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas, biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como los servicios ambientales que proporcionan, mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación que sean necesarias, así como evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente; mediante el cumplimiento de la medida correctiva siguiente: -

1.- **Deberá llevar a cabo en el lugar en que fue reproducido el daño, la reforestación con 1500 (mil quinientos árboles) de las especies forestales** propias del lugar afectado para mantener el ecosistema prevaleciente del lugar, con el fin de favorecer la continuidad de la cobertura vegetal nativa y la permanencia de árboles en pie como papelillo, barcino, cuchalalate, majahua, entre otras (especies forestales), debiendo ser aplicados los riegos de auxilio necesarios para lograr su establecimiento. De la misma forma, se deberá garantizar la sobrevivencia de al menos el 80% de la reforestación cuidándola por un periodo de tres años hasta su establecimiento total, evitando el pastoreo que pueda dañar a la misma, plagas, incendios, enfermedades, y en su caso, darle riego de auxilio en la temporada de estiaje; presentando informes trimestrales con fotografías el primer año y bimestrales durante 2018 y 2019 a esta Delegación en Colima- -

- - - Se le **concede un plazo de 30 (treinta) días hábiles para el cumplimiento de lo señalado**, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa.- -

- - - Asimismo, en los términos del artículo 169 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente así como artículo 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, **deberá notificar a esta Procuraduría Federal, el cumplimiento de las medidas, en un plazo máximo de 05 (cinco)**

días, contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo otorgado para ello.- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Además, en caso de incumplimiento, esta autoridad se verá facultada a iniciar nuevo procedimiento, de conformidad con el artículo antepenúltimo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, legislación de la cual se desprende la potestad de imponer nuevamente una multa mayor a la señalada en la presente resolución. -

- - - En caso de incumplimiento a lo anterior, esta autoridad presentará querella ante la Procuraduría General de la República por el delito o delitos ambientales señalados en el artículo 420 QUATER del Código Penal Federal; además, se reserva el derecho de presentar denuncia en su contra ante la Procuraduría General de la República por el delito o delitos ambientales señalados en el artículo 418 del Código Penal Federal.- -

- - - Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del infractor, es por ello que con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se: -

R E S U E L V E:

- - - **PRIMERO.-** Se sanciona al **C.** [redacted] con MULTA por la cantidad de **$113,235.00 (CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 1500 (mil quinientas) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país,** al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de $75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 m.n.). -

- - - **SEGUNDO.-** Se sanciona con **CLAUSURA DEFINITIVA-TOTAL** del predio ubicado en la coordenada georreferenciada [redacted] Municipio de Manzanillo, Estado de Colima. -

- - - **TERCERO.-** Se apercibe al infractor para que dé cumplimiento con la medida citada en el Considerando **VIII** de la presente resolución. -

- - - En caso de incumplimiento a los anterior, esta autoridad presentará querella ante la Procuraduría General de la República por el delito o delitos ambientales señalados en el artículo 420 QUATER del Código Penal Federal; además, se reserva el derecho de presentar denuncia en su contra ante la Procuraduría General de la República por el delito o delitos ambientales señalados en el artículo 418 del Código Penal Federal.- -

- - - **CUARTO.-** Se le hace del conocimiento que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso O) fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la

Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, quien pretenda llevar a cabo obras o actividades en terrenos forestales; previo a la ejecución de estas, deberá presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y recursos Naturales, una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que esa Dependencia evalúe el impacto ambiental y establezca las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades respecto de la que se solicita autorización. Se **le exhorta y apercibe, para que en lo sucesivo se abstenga de llevar a cabo nuevas obras y actividades que infrinjan la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental**, de lo contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más severas.--

- - - **QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se les indica que dispone de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución que es el de **Revisión**.-----------------

- - - **SEXTO.-** Con fundamento en el artículo 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, túrnese copias certificadas de la presente resolución con los insertos necesarios al **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO,** con domicilio en Boulevard Camino Real No. 1003, Colonia El Diezmo en esta Ciudad de Colima, para que se realice el cobro de la multa impuesta, y una vez ejecutada la misma, se sirva comunicarlo a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima: lo anterior de conformidad con lo que señalan los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y 175-Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el cual se establece que las multas impuestas por violaciones a la presente ley tiene un destino específico, tal y como se señala en el citado precepto jurídico, el cual a la letra dice: *"Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinaran a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley"*. ------

- - - **SEPTIMO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Avenida Rey Colimán número 425 cuatrocientos veinticinco, zona centro, en el Municipio de Colima, Colima.---

- - - **OCTAVO.-** Dígasele al citado gobernado, que con fundamento en lo que establecen los artículos 2°, 5°, 20 y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos

personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.----------

- - - **NOVENO.-** Con fundamento en lo que establecen los artículos 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **notifíquese** personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al **C.** [redacted] **o por medio de sus autorizados legales** [redacted] **y/o** [redacted] en el sitio señalado para el efecto, localizado en el domicilio [redacted] en la Ciudad de Colima, Colima. Debiéndosele dejar copia con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa. ----------

- - - Así lo resolvió definitivamente y firma el **C. Dr. Ciro Hurtado Ramos,** en su carácter de Delegado de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima. ----------

A t e n t a m e n t e.
EL DELEGADO DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA

DR. CIRO HURTADO RAMOS

Para la contestación o aclaración favor de citar el número del expediente administrativo.
CHR/ZDCR/lgqe

Multa: $113,235.00 (ciento trece mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 m.n.)
Clausura Definitiva-Total del predio inspeccionado.
Restituir a su estado base el sitio inspeccionado